



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9274-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARI GEORGINA VELEZ
FALEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mari Georgina Vélez Falen contra la sentencia de la Sala Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0342-AL-DP-SGP-GRN-IPSS-CH-88 y Resolución 0204-GDL-IPSS-89, y se le reconozcan el total de años que aportó con el fin de que se le otorgue pensión de jubilación más devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la vía del amparo no resulta idónea para la pretensión del actor por carecer de estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de junio de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la actora reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la actora no ha acreditado suficientemente su derecho de acceder a una pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación más devengados. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.
4. En aplicación del artículo 41 del Decreto Ley 19990, los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan 15 años completos de aportaciones o 13 años completos de aportación, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión, incrementándose dicho porcentaje en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.
5. En el presente caso con el Documento Nacional de Identidad (fojas 23) y con el Certificado de Trabajo (fojas 1), Constancia de Trabajo (fojas 2), Declaraciones Juradas del Empleador (fojas 3 y 4), se acredita que la demandante nació el 19 de abril de 1930 y que a la fecha de su cese contaba con 17 años y 9 meses de aportaciones; en consecuencia se ha acreditado que reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 19990. Por tanto, cabe estimar la demanda.
6. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28266.
7. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9274-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARI GEORGINA VELEZ
FALEN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0342-AL-DP-SGP-GRN-IPSS-CH-88 y Resolución 0204-GDL-IPSS-89.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 41 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el Fundamento 6, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)